



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 1874/2025**

**Asunto: Denegación de responsabilidad patrimonial de la Administración / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos recibido los informes solicitados a la Consejería de Educación de fechas 9 de diciembre de 2025 y 9 de enero de 2026.

Dicho expediente se inició por una queja relacionada con el Expediente de Responsabilidad Patrimonial nº RB XXX/2024-XXX, tramitado con motivo del accidente sufrido por D.<sup>a</sup> XXX el XXX de octubre de 2023, al golpearse con la puerta de cristal del armario de una sala del IES “XXX” de XXX, en el que prestaba servicios de limpieza. Dicha puerta se encontraba abierta cuando la afectada entró en la dependencia en la que se encontraba el armario, golpeándose con la misma y quedando dañadas sus gafas.

El expediente concluyó con una Orden de la Consejería de Educación de fecha 1 de octubre de 2024, que desestimó la solicitud del reconocimiento de la responsabilidad patrimonial y que, según consideraciones del autor de la queja, es arbitraria y carece de la debida motivación.

A tal efecto se hace hincapié en que en la Orden se señala lo siguiente:

*“De la documentación obrante en el expediente se infiere que la Dirección del centro, aunque da por ciertos los hechos alegados por quien reclama, siembra la duda en cuanto a la posibilidad de que la reclamante entrase en el lugar en el que se produjo el accidente sin encender el interruptor de la luz, por lo que no ha quedado probado que los hechos [...]”.*

Frente a ello, el autor de la queja considera que las sospechas sobre si la afectada entró al lugar en el que se produjo el accidente sin accionar el interruptor de la luz son totalmente infundadas y, en todo caso, no pueden fundamentar la desestimación del



reconocimiento de la responsabilidad patrimonial en que habría incurrido la Administración educativa.

Con relación a ello, la Consejería de Educación, a través del informe remitido a esta Procuraduría, viene a reproducir los argumentos contenidos en la Orden que resolvió el expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, esto es, que no puede apreciarse la existencia de una relación de causalidad directa entre el funcionamiento normal o anormal de la Administración y el daño causado para declarar dicha responsabilidad; así como que la carga de la prueba de los hechos en los que la interesada sustenta su reclamación debe recaer necesariamente sobre la parte reclamante, lo que incluye la acreditación de la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público educativo.

También ha indicado la Consejería de Educación que, notificada a la interesada la Resolución de 1 de octubre de 2024 con fecha 10 de octubre de 2024, ésta interpuso recurso potestativo de reposición con fecha 19 de noviembre de 2024, fuera del plazo establecido en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece el plazo de un mes si el acto administrativo es expreso. Ello motivó la inadmisión del recurso por extemporáneo, al interponerse el mismo pasado el plazo establecido, mediante Orden de 25 de noviembre de 2024.

Considerando lo expuesto, esta Procuraduría, en el ejercicio de sus funciones, debe hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar, efectivamente, debía calificarse de extemporáneo el recurso potestativo de reposición formulado por la interesada contra la Orden de la Consejería de Educación de 1 de octubre de 2024, conforme a lo anteriormente señalado.

Además, analizado el contenido de la Orden indicada por la que se desestimó la solicitud del reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de D.<sup>a</sup> XXX, debemos compartir la argumentación genérica que contiene la misma sobre los requisitos objetivos exigibles para que pueda apreciarse la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración (daño efectivo evaluable económicamente e individualizable, que el particular no tenga el deber jurídico de soportar el daño de acuerdo con la ley, así como que exista una relación de causalidad entre la actividad de la Administración y los daños sufridos), todo ello conforme a la doctrina contenida en las Sentencias del Tribunal Supremo y los Dictámenes del Consejo Consultivo de Castilla y León que se citan en aquella Orden.

Pero, a pesar de lo expuesto, consideramos oportuno abordar el objeto material de la concreta reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, puesto que debemos discrepar con lo razonado en la Orden de la Consejería de Educación en lo que



se refiere a la aplicación al caso concreto de la doctrina asumida en la propia Orden sobre el instituto de dicha responsabilidad patrimonial.

En concreto, en dicha Orden se indica (el subrayado es nuestro):

*«Sin embargo, hay que señalar que la carga de la prueba de los hechos en los que el interesado base la reclamación recae necesariamente sobre la parte reclamante, lo que incluye la acreditación de la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público educativo, y la de los daños producidos.*

*En el presente supuesto, Doña (...), personal laboral que presta sus servicios en el IES (...) refiere haber sufrido daños en sus gafas en el centro educativo. De la documentación obrante en el expediente se infiere que la Dirección del centro, aunque da por ciertos los hechos alegados por quien redama, siembra la duda en cuanto a la posibilidad de que la reclamante entrase en el lugar en el que se produjo el accidente sin encender el interruptor de la luz, por lo que no ha quedado probado que los hechos se produjeran tal y como describe Doña (...) en su solicitud. Por tanto, no puede apreciarse la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad de la Administración educativa.*

*En consecuencia, hay que concluir diciendo que los hechos ocurridos no exceden de los riesgos propios e inherentes al desarrollo de la actividad escolar, por todo lo cual puede afirmarse que no existe un nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración, por lo que no procede declarar la responsabilidad de la Administración, tal y como viene definida en los artículos 32 y siguientes de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público».*

A tenor de lo expuesto, la Administración considera probado que la empleada entró en la estancia del centro educativo en el que había un armario, que una puerta de cristal de dicho armario estaba abierta y que, al golpearse la reclamante con esta puerta, quedaron dañadas sus gafas, aportando el presupuesto de reparación de una óptica por importe de 647 euros.

Si lo anterior está acreditado a través de la documentación que obra en el expediente de responsabilidad patrimonial, también ha de apreciarse que existía un hecho potencialmente peligroso, cual era la existencia de una puerta de cristal de un armario abierta, que interrumpía el libre deambular de cualquier persona por la estancia en la que se encontraba dicho armario y que, como en el caso que nos ocupa, podía no ser advertida o ser advertida con mayor dificultad al ser transparente.

Desde el punto de vista de la diligencia media exigible a cualquier persona, no cabe esperar que una puerta de cristal que habitualmente está cerrada con llave, como de hecho así se señala en el informe emitido por el Director del centro de fecha 4 de



diciembre de 2023, pueda haber quedado abierta en un determinado momento, interfiriendo el deambular por la estancia.

En definitiva, nos encontramos con la existencia de un riesgo para la deambulación, en este caso en un entorno laboral, que dio lugar a un accidente, cual fue el impacto de la reclamante con la puerta de cristal, que supuso un daño en las gafas que portaba la accidentada.

Sin embargo, el planteamiento de la Orden de la Consejería de Educación, por la que se deniega la solicitud de responsabilidad patrimonial de la Administración, es el considerar que la interesada debería haber acreditado que encendió la luz de la estancia antes de deambular por la misma, aunque ella misma manifestó que, a pesar de que sí encendió la luz, no pudo advertir la puerta por ser transparente.

Con ello, la Administración viene a presumir que la causa del accidente pudo deberse a que la afectada no encendió la luz de la estancia en la que se encontraba la puerta abierta del armario, puesto que dicha estancia carece de luz natural según el informe emitido por el Director del Centro, exigiendo a la reclamante acreditar que sí encendió la luz, lo que, a falta de testigos, constituye una exigencia probatoria imposible o extremadamente difícil de cumplir. Al margen de ello, habría que determinar si, a pesar de que estuviera la luz de la estancia encendida, la transparencia de la puerta también pudiera provocar el impacto de cualquier persona que entrara en la sala sin un especial cuidado más allá del exigible en atención a las circunstancias concurrentes.

Por todo ello, no cabe exigir la carga probatoria a la que se ha hecho referencia con la aparente finalidad de crear una ruptura de la relación causal entre el riesgo que existía y el daño causado, para así descartar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

A tal efecto, podemos considerar los argumentos contenidos en la consideración jurídica 5ª del Dictamen 513/2025 del Consejo Consultivo de Castilla y León, en el que se señala (el subrayado es nuestro):

*«De acuerdo con la doctrina expuesta, se hace necesaria una valoración individualizada de cada supuesto que permita apreciar si el daño alegado es imputable a la actividad administrativa desarrollada o bien concurren factores que hacen quebrar la relación de causalidad precisa para declarar la responsabilidad administrativa.*

*A estos efectos, corresponderá a la parte interesada acreditar que los daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del servicio público, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración,*



*dispone el artículo 67.2 de la LPAC. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.*

*En el supuesto sometido a dictamen, puede considerarse acreditado que el reclamante sufrió una caída en el lugar y en la forma indicada por él, conforme al informe de la Policía Municipal en el que se indica que “(...) el peatón identificado va andando por la acera en su paseo matutino que efectúa a diario. En la zona (se adjuntan fotos) hay varias baldosas levantadas con las cuales tropieza y cae al suelo”. Por tanto, acreditada la realidad y certeza de los hechos alegados y los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.*

*Pues bien, este Consejo comparte el criterio de la Administración consultante, y concluye que existe nexo causal entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público, y que la reclamación debe estimarse.*

*La propuesta de resolución aprecia “la existencia de una relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento anormal del servicio público, por cuanto la manifestación del interesado es corroborada por el atestado de la Policía Municipal, que indica un mal estado generalizado de la acera necesario de acotación donde cayó el reclamante y el informe del Centro de Conservación Pública, que indica que una de las baldosas se levantaba al pisarla. Es decir, consta acreditada la existencia de una irregularidad en la vía pública que constituía un riesgo objetivo para la deambulación con la que tropezó el reclamante a fecha de 9 de noviembre de 2023 en la Avenida ccc1 con Jardines ccc2, sufriendo lesiones a consecuencia de la caída”.*

*En virtud de lo expuesto, se considera que existe nexo causal entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que la reclamación debe estimarse».*

En el caso anteriormente indicado, la mera existencia de la baldosa, que se levantaba en la calle al ser pisada, sirvió para que el riesgo que suponía dicha situación para la deambulación de las personas fuera considerado un funcionamiento anormal del servicio público que dio lugar al daño surgido tras el tropiezo del reclamante.

En definitiva, a pesar del mal estado generalizado de la calle al que se hace referencia en el mismo Dictamen del Consejo Consultivo, no se exigió al reclamante que, por ejemplo, acreditara que había extremado las precauciones para no tropezar con cualquier baldosa que pudiera levantarse, que no existía un trayecto alternativo que pudiera haber utilizado, etc.



Por todo ello, en el caso que nos ocupa, y a los efectos de considerar la existencia de una responsabilidad patrimonial de la Administración educativa conforme a lo previsto en el artículo 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debemos concluir que existe un daño efectivo (rotura de las gafas de la reclamante), evaluable económicamente (647 euros que ha supuesto la reparación de las gafas), individualizable por tratarse de un daño que ha sufrido la reclamante y que esta no tenía el deber de soportar; existiendo, además, una relación de causalidad entre la actividad de la Administración (omitir las medidas para prevenir riesgos a las personas en un centro educativo) y el daño al que se ha hecho referencia. Si la puerta del armario hubiera estado cerrada con llave como habitualmente estaba y debía haber estado, no se habría producido el impacto de la reclamante con la misma y la rotura de sus gafas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA: Debe valorarse, conforme a los argumentos expuestos *ut supra*, la revocación de la Orden de 1 de octubre de 2024 de la Consejería de Educación, que desestimó la solicitud del reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de D.<sup>a</sup> XXX, para apreciar la existencia de dicha responsabilidad y, consiguientemente, indemnizar a la interesada con el importe de la reparación de las gafas dañadas en el accidente acaecido el XXX de octubre de 2023 en el IES “XXX” de XXX.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López